



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 110/2021.
 PROCESO PENAL: 302/2015.
 PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
 PENAL DEL TERCER DISTRITO
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 SENTENCIADO: *****

----- **NÚMERO: (040) CUARENTA.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, tomada en la sesión del día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **110/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva, dictada dentro del proceso penal número 302/2015, que por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO POR LA PERDIDA DE LA VIDA DEL PASIVO, ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN DE CUANTIA INDETERMINADA Y VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**, se le iniciara a ***** **Y OTROS**, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice:-----

*“**PRIMERO.** Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de ***** **, por no haberse comprobado el delito de **VIOLACIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**, por el cual lo acusó el Agente del Ministerio Público; **SEGUNDO.** ***** **, es autor intelectual, material y penalmente responsable de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO POR LA PERDIDA DE LA VIDA DEL PASIVO Y ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN DE CUANTÍA INDETERMINADA**, en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** ** ilícitos cometidos en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución; **TERCERO.** Por los delitos a que se refiere el resolutivo que antecede, se condena al hoy sentenciado ***** **, a sufrir una pena de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$171, 801.00 (ciento setenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 moneda nacional) misma que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Estado, trámite que deberá realizarse ante la autoridad competente, y en caso de impago, deberá purgar la sanción impuesta, en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado y que comenzará a computar a partir del día **TRES DE JUNIO DE DOS MIL ONCE**, así mismo, de conformidad con el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, se le deberá descontar el tiempo que el sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos desde la fecha de su detención, hasta la esta fecha en que se dicta la presente sentencia. **CUARTO.** Se **CONDENA** al sentenciado ***** ** al pago de la reparación del daño en términos del considerando **octavo** de la presente resolución;*



QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38 fracción III y VI de la Constitución General de la República, 45 inciso h) del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado ***** en sus derechos civiles y políticos, sanción que consiste en la pérdida temporal de esos derechos por un lapso igual a la de reclusión; **SEXTO.** Remítase copia autorizada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el sentenciado ***** y tan luego cause ejecutoria al Juez de Ejecución de Sanciones y al Subsecretario de Reinserción Social y de Ejecución de Sanciones, lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; **SÉPTIMO.** En audiencia pública Amonéstese al ahora sentenciado ***** en los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en la Entidad, para que no reincida en delinquir; **OCTAVO.** Notifíquese a las partes que, de conformidad en el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; **NOVENO. NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES,** vía electrónica al agente del Ministerio Público y Defensora Pública del sentenciado y personalmente al sentenciado en su lugar de reclusión; y en cumplimiento al punto quinto del acuerdo general 16/2020, se ordena notificar la presente sentencia a la ciudadana ***** por medio de estrados electrónicamente en la página del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que no obra dentro de la presente causa penal domicilio para ser notificada en esta ciudad, de manera temporal y excepcional, mientras persistan las medidas extraordinarias con motivo de la contingencia del COVID-19; Así lo resuelve en definitiva y firma el Ciudadano Licenciado **JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS,** Juez de Primera

*Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, actuando con la **LICENCIADA MARIA DEL CARMEN SERNA ACOSTA**, Secretaria de Acuerdos, en funciones de secretaria proyectista y habilitada como secretaria de acuerdos, en términos del artículo 105 de la ley orgánica del poder judicial del estado”.*

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el sentenciado y el Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante autos del tres y nueve de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa para la sustanciación de la alzada, y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el ocho de junio del dos mil veintiuno. El dieciocho de junio del dos mil veintiuno, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y del Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente a la ponencia que ahora corresponde al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- **PRIMERO:-** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.-----

----- De manera previa, se estima necesario destacar que en el caso concreto, nos encontramos ante una actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal.-----

----- En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.-----

----- Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.-----

----- Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde

a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.-----

----- De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas, por lo que, los Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la competencia concurrente que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.-----

----- Por su parte, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece:-----

"Artículo 2.- Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Como se ve, dicho dispositivo legal corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la normatividad supletoria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos; De ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de código sustantivo penal de alguna entidad federativa.-----

----- Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclusión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.-----

----- Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/42 P (10a.), de los Plenos de Circuito, localizable en la Décima Época; Registro: 2016601; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 1467, del siguiente rubro y texto:-----

“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS

DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016). Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”

----- Por tanto, el estudio de la responsabilidad del sentenciado, por cuanto hace al delito de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal.-----

----- Ahora bien, del presente asunto, resulta pertinente dejar asentado que en el caso que nos ocupa al tratarse de un delito que atenta contra la libertad de las personas, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

considera que ello afecta decisivamente su dignidad, su estado psicológico, físico y moral, y dado el carácter de víctima directa que tiene en el caso que nos ocupa, el Juez de la causa se encontraba obligado a tomar medidas de protección en su favor, en cuanto a proteger su identidad, lo cual no hizo, sin embargo, esta Sala procede a subsanar dicha omisión en el sentido aludido.-----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido... V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”.-----

---- Así las cosas, tomando en consideración que la presente causa se sigue por el delito de secuestro agravado, y en observancia al dispositivo enumerado, y a lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, que establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad de las víctimas o el ofendido; en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominará *****-----

----- **SEGUNDO:-** La resolución apelada es la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal 302/2015, en la que condenó a ***** *****, por considerarlo penalmente responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo, previsto y sancionado por el artículo 9, inciso a), en relación con los artículos 10, inciso a) y b) y 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delito en Materia de Secuestro, y por el de robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada, quien en vida llevara el nombre de ***** , así mismo, se dictó sentencia absolutoria en favor del acusado de referencia, por el delito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, por todo ello el Juez de la causa impuso la pena de cincuenta años de prisión y multa por el equivalente de tres mil treinta días de salario mínimo general vigente, condenándolo a reparar el daño, ordenando su amonestación, suspendiéndole sus derechos políticos y civiles.-----

----- Los hechos consisten en que el día dos de mayo del dos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , llamó a su concubina de nombre ***** , a la cual le manifestó que un cliente quería comprar la camioneta que tenían, la cual era marca ***** , y la estuvieron calando y dando vueltas, y como alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, ***** , le pide a su concubina que los acompañe junto con el comprador de nombre ***** , a la ciudad de Hidalgo, Coahuila, ya que ahí tenía una casa y en dicha casa estaba el título de la camioneta, después ***** , se va solo con el sujeto activo, ya que este le había pedido que lo llevara a la casa de su cuñada, la cual se encuentra ubicada en la ***** , para recoger el dinero con el cual pretendía comprar la camioneta, sin embargo, el acusado, junto con otras tres personas, mantuvieron a la víctima por cuatro días en dicho domicilio, para así poder vender la camioneta, empero, no consiguieron el título del vehículo para poder venderlo y procedieron a desmantelarla y comercializarla en partes, y fue así como obtuvieron un beneficio económico, y toda vez que los planes no habían salido como lo planearon, el día seis de mayo del dos mil once, le quitaron la vida a

*****, utilizando un arma punzocortante, el cual le fue encajado en diversas partes del cuerpo, para después llevarlo a un terreno baldío, que está a espaldas de la *****

 en donde cavaron un pozo y arrojaron a *****
 posteriormente le aventaron leña, le rosearon gasolina y le prendieron fuego, y al terminarse llenaron el cuerpo de cal y taparon el pozo.-----

----- **TERCERO:-** En el asunto a estudio ni el sentenciado inconforme, ni su defensor ante la Alzada esgrimieron agravios, y si bien el segundo de los mencionados realizó algunas manifestaciones al verificarse la audiencia de vista, solamente dijo lo siguiente:-----

*“Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: **Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTAN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial cuyo número de registro y rubro lo son: **Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.....**

----- Manifestaciones que no pueden ser consideradas como expresión de agravios, pues para que ello sea así, es indispensable que los argumentos esgrimidos ataquen los fundamentos vertidos por el Juez en el fallo impugnado, siendo necesario precisar qué razonamientos del A quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la

ilegalidad de las consideraciones de la sentencia, lo que evidentemente no aconteció en el presente asunto.-----

----- En relación con este tema se invoca la tesis VI. 2o. J/44, constituida en jurisprudencia por reiteración de criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que puede ser consultada en la página 664, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tomo V, Segunda Parte-2, enero-junio de 1990, Octava Época, que dice:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”-----

----- Ante tal circunstancia, se actualiza una de las hipótesis previstas en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en que esta autoridad judicial de Alzada está facultada para suplir la deficiencia u omisión de expresión de agravios de la parte acusada o su defensor.-----

----- En consecuencia, luego de analizar la totalidad de las constancias insertas en la causa penal de origen, esta autoridad judicial pone de relieve un agravio que hacer valer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de manera oficiosa en provecho del sentenciado, únicamente en lo relativo a la reparación del daño, en los términos que al abordar dicho rubro de la sentencia recurrida se detallarán; por otro lado los motivos de inconformidad planteados por la fiscal recurrente, devienen inatendibles; todo lo anterior, conlleva a modificar la sentencia definitiva venida en apelación, únicamente respecto a la reparación del daño.-----

----- Ahora bien, el agente del Ministerio Público adscrito, esgrimió agravios mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, en los cuales sus motivos de inconformidad expresados van dirigidos únicamente a combatir el tema de la sentencia absolutoria, así como la individualización de la pena impuesta al sentenciado por los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo y robo agravado por tratarse de un vehículo en circulación de cuantía indeterminada; razón por la cual se consideran inatendibles, virtud a lo siguiente:-----

----- En fecha once de junio de dos mil catorce, el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria al acusado *****
*****, por la comisión de los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo y robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, así mismo dictó sentencia absolutoria por el delito de violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, en agravio de la víctima de iniciales ***** , imponiéndole la

pena total de cincuenta años de prisión y multa de tres mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado; contra dicho fallo el sentenciado y el Defensor Público interpusieron recurso de apelación, el cual les fue debidamente admitido al haber sido interpuesto en tiempo y forma; por su parte, el agente del Ministerio Público no se inconformó con dicha sentencia; por lo que fueron remitidos los autos al tribunal de Alzada, tocando conocer del asunto a esta propia Sala Colegiada, quien mediante resolución de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, repuso el procedimiento, para que primeramente el Juez de primer grado requiriera al acusado y a su defensor público, para que manifestaran expresamente si se desisten o insisten en el desahogo de las declaraciones testimoniales de una persona de apodo "el nono" y de Margarita Zavala Cabral, posteriormente ordenó requerir al inculpado, defensor y Ministerio Público, para que de forma expresa manifestaran si tienen otras pruebas que ofrecer dentro de la etapa de instrucción y en caso negativo, señalen y se conformen con la terminación de ese periodo legal; por lo cual el Juez dio cumplimiento a dicha resolución, y una vez subsanadas las omisiones continuo con la secuela procesal, y en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno dicto de nueva cuenta sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** , por el delito de violación de las leyes sobre inhumaciones y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

exhumaciones y sentencia condenatoria por los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo y robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, quedando intocada la pena de cincuenta años de prisión y multa de tres mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, sentencia que constituye la materia del presente recurso de apelación, el cual fue interpuesto por dicho sentenciado y el Agente del Ministerio Público.-----

----- Sin embargo, por lo que concierne al recurso de apelación interpuesto ahora por el Agente del Ministerio Público, debe decirse que en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado y la defensa, pues el Juez de primer grado, queda constreñido a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento, a quien en todo caso, correspondía haberse inconformado, lo que resulta congruente con los principios de *non reformatio in peius* y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra el aspecto absolutorio y la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado.-----

----- En ese orden de ideas, el Ministerio Público no puede impugnar el aspecto absolutorio y la individualización de la pena establecida en la sentencia emitida en cumplimiento a una resolución que ordenó la reposición del procedimiento en un recurso de apelación, si no se inconformó con la decretada en un primer momento.-----

----- Apoya lo antes expuesto, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: -----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDE IMPUGNAR LA ESTABLECIDA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN RECURSO DE APELACIÓN QUE CONFIRMÓ LA IMPUESTA EN LA DE PRIMERA INSTANCIA SI SÓLO APELÓ EL INculpADO. El artículo 385, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no podrá aumentarse la sanción impuesta en la sentencia recurrida, disposición que es congruente con los principios de non reformatio in peius y de preclusión del derecho del Ministerio Público para inconformarse contra la individualización de las penas que pudiera haber decretado el juzgador de primer grado. Por otro lado, de la intelección de los numerales 386 y 387 del citado código, se prevé que cualquier reposición del procedimiento debe ser a instancia de parte, y cuando el ad quem encuentre que hubo violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado la decretará oficiosamente. En tal virtud, en una sentencia condenatoria emitida al cumplirse la reposición del procedimiento decretada en un recurso de apelación, el representante social ya no puede impugnar la individualización de la pena establecida en una primera sentencia si sólo apeló el inculpado, pues tanto el Juez de primer grado, como el tribunal de alzada, quedan constreñidos a respetar la condena que consintió dicha representación social en un primer momento (que, en todo caso, le correspondía haberse inconformado)”.



----- De ahí, que resulten inatendibles los agravios expresados por el fiscal de la adscripción, quedando intocado en sus términos lo relativo al fallo absolutorio y la individualización de la pena.-----

----- **I. ASPECTO CONDENATORIO DE LA SENTENCIA.**-----

----- **CUARTO:** En efecto, el primer ilícito por el que se dictó la sentencia condenatoria apelada es el de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo, previsto y sancionado por el artículo 9, inciso a), en relación con los artículos 10, inciso a) y b) y 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 9.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicara:

I.- De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”.

“ARTÍCULO 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas...”.

“ARTÍCULO 11. “ Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.”

----- Ilícito del cual, se desprenden los siguientes elementos:-

----- a) Una acción del activo consistente en privar ilegalmente de la libertad al pasivo. -----

----- b).- Que el propósito de dicha acción sea obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

----- c).- Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario (circunstancia agravante).-----

----- d).- Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas (circunstancia agravante).-----

----- e).- Que el secuestrado haya perdido la vida por una causa originada durante la privación de su libertad (circunstancia agravante).-----

----- Luego de analizar las probanzas desahogadas en la causa penal de origen, puede afirmarse válidamente que, como lo dijo el Juez, los elementos en cita están plenamente acreditados en autos. -----

----- Respecto al primero de los elementos, consistente en una acción de privar de la libertad a una persona, se encuentra demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Denuncia que mediante comparecencia realizara ***** , quien en fecha cuatro de mayo de dos mil once, ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, expuso lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

“...que el pasado día lunes dos de Mayo del año en curso, siendo alrededor de las cinco veinte de la tarde en que salí de mi domicilio para ir a un tianguis que esta a una cuadra de mi casa, cuando me mando a hablar mi concubino ***** , el cual cuenta con *****

 ***** , mismo que me dijo que me quedara en la tienda ya que iba a ir con un cliente que quería comprar la camioneta, pues teníamos una camioneta de la *****

 ***** , misma que como seña particular cuenta con tumba burros en la parte de enfrente, por lo que la estuvieron calando y le dieron una vuelta a la manzana, pero en ese momento yo le dije que nada mas me esperara para ir por mi hija a la escuela y que iba a pasar a la iglesia a habla con el padre, por el bautizo de mi hijo, por lo que siendo alrededor de las siete o siete y media de la tarde llegue a la casa y en ese momento mi concubino me dijo que fuéramos a la ciudad de Hidalgo Coahuila, ya que allá tenemos una casa y en esa casa estaba el título de propiedad de la misma, acompañándonos el supuesto cliente, el cual se subió en la parte de atrás de la camioneta y al regresar de Hidalgo Coahuila y al llegar a la casa, el supuesto cliente dijo a mi concubino que iría a la casa de un familiar por el dinero y se fue, regresando rápidamente pero sin el dinero, pudiendo observar en ese momento que el supuesto cliente era una persona de *****

 ***** , el cual abordo nuevamente la camioneta Explorer en compañía de mi esposo, el cual me dijo que iban a ir a la ***** a que el cliente recogiera el dinero para

pagarle la camioneta y que en un momento regresaba, pero ya no regreso, desconociendo que puedo haberle sucedido, desconociendo además a la persona que le iba a comprar la camioneta ya que nunca lo había visto anteriormente, manifestando además que mi concubino no tenía problemas con nadie...”

----- La declaración anterior cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, virtud a que la misma reúne las exigencias del diverso 304, toda vez que no se advierte mala fe o falta de probidad, de ahí la consideración de valor probatorio, pues era la pareja de la víctima de identidad reservada de iniciales *****, quien tuvo pleno conocimiento de los hechos que expone, y a raíz de eso denunció su desaparición.-----

----- La anterior denuncia se ve corroborada con la declaración de *****, de fecha nueve de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que dijo lo siguiente:-----

*“...que el pasado día cuatro de Marzo del año en curso, siendo alrededor de las siete de la tarde, me encontraba en la tienda de abarrotes propiedad de mi padre *****, ubicada el domicilio de ***** , en donde estaba en compañía de la concubina de mi papá de nombre *****, cuando empecé a escuchar que hablaban fuerte, hecho que se me hizo muy raro, por lo que de inmediato me dirigí a la casa a ver que pasaba, percatándome que estaba una persona de ******



*** , en ese momento le pregunte a ***** que si ese sujeto era el mismo que se había llevado a mi papá, a lo que ella me contesto que si que era el, por lo que yo me dirijo a esta persona y le pregunto que donde esta mi papá, en ese momento me contesta “calmala carnal” y como ***** me vio alterado, me dijo que me controlara, en ese momento el sujeto me dijo que cerrara la cortina de la tienda, que íbamos a hablar, por lo que yo me fui a cerrar la cortina y para cuando regrese, este sujeto ya estaba en la calle, por lo que no me fue posible retenerlo, ya que estaba en la calle, en donde se puso a hablar con ***** la cual lo cuestionaba sobre el paradero de mi padre y este sujeto decía que los habían secuestrado a el, a su padre y a mi padre, pero que lo habían dejado salir para que fuera a pedir los papeles de la camioneta, pero que mi papá estaba bien, que no podía decir mas por que lo estaban viendo, hecho que nos pareció bastante raro ya que este sujeto iba en una bicicleta y se fue de repente en la bicicleta, sin decir nada mas...”*

----- Deposition que tiene valor probatorio, respecto a la desaparición del ofendido, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción del testigo, de quien se considera tiene el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los cuales declara, que por su probidad, su posición de hijo del ofendido y sus antecedentes personales, se considera que tiene interés en que se esclarezcan los hechos, y se advierte que lo narrado fue susceptible de

conocerse por medio de sus sentidos y no de inducciones, ni referencias de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, que de autos no se desprende que fuera obligado a declarar en la forma como lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, o impulsado por engaño, error o soborno que invalide su declaración y más aún que se advierte que le constan los hechos, ya que estuvo presente cuando el activo acudió al domicilio de la concubina de su padre, manifestando que había sido secuestrado junto con el pasivo y que para la liberación de ambos le solicitaban el título de la camioneta.----

----- La anterior probanza se colige con la declaración rendida por el sujeto activo, en fecha dos de junio de dos mil once, rendida ante el fiscal investigador, donde manifestó lo siguiente:-----

*“...Que el pasado día dos de mayo del año en curso, siendo alrededor de las nueve de la noche que me encontraba en la *****
*****al cual le dije que tenía un negocio ya que anteriormente había pensado en realizar un secuestro y tenía en la mira a un señor de la ***** que tenía una tienda y que vendía una camioneta ya que pensé que por la tienda podría tener dinero por lo que como yo ya tenía pensado el plan y pensé que ***** me podría ayudar por lo que le comente el plan que tenía de secuestrar al señor d la tienda y este acepto ya que le dije que yo haría todo y que el únicamente lo cuidaría y que le iba a dar una cantidad de dinero dependiendo de cuanto nos pagaran por el rescate, diciendo también que yo ya había quedado con*

el título, por lo que decidí salirme corriendo y abordar una bicicleta que traía, para dirigirme al domicilio en donde teníamos al señor ***** en donde les conté a *****

 que no me había sido posible conseguir el título de la camioneta y que mejor nos pusiéramos a desmantelarla para vender la en partes, por lo que entre todos la desmantelamos y después vendimos las piezas en una bascula...que...el día viernes seis de mayo del año en curso decidí...quitarle la vida al señor ***** ya que no salió como yo lo tenía planeado, por lo que les dije

 y a *****
 que yo sabía en donde podíamos matarlo, para lo cual utilizamos un pica hielo y entre ***** y yo se lo encajamos en diversas ocasiones en el cuello y en el pecho, posteriormente yo les dije que sabía en donde podíamos enterrarlo y nos fuimos a un terreno baldío, que esta a espaldas de la colonia Insurgentes antes de llegar a la *****

 en donde

 cavaron un pozo, mientras yo y *****
 juntamos leña, una vez que terminaron de cavar el pozo

 , aventaron al señor *** y después yo y *****

 le aventamos leña encima y después *****
 lo roció con gasolina y *****
 le prendió fuego, después cuando se acabo el fuego llene el cuerpo de cal y entre todos lo tapamos con tierra y después nos retiramos del lugar estando de acuerdo que nadie diría nada...”

----- Declaración que tiene carácter de confesión de conformidad con los artículos 292, 293 y 303, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuenta que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente, sin que pase desapercibido que el día catorce de mayo de dos mil once, rindió declaración testimonial ante el licenciado ***** , Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la cual en lo medular, el sentenciado hacia creer que también había sido secuestrado, y que al momento de rendir su declaración preparatoria el día seis de junio de dos mil once, haya manifestado no ratificar su declaración ministerial de fecha dos de junio de dos mil once, en donde confesó haber cometido los delitos que se le imputan, argumentando que fue amenazado por los Policías Ministeriales cuando estaba declarando en el Penal, reconociendo de dicha declaración únicamente las firmas y las huellas que se encuentran al margen; sin embargo, sus manifestaciones no se encuentran apoyadas con otros medios de prueba, toda vez que la declaración de fecha dos de junio de dos mil once, se aprecia que fue rendida con las legalidades debidas ya que fue rendida ante la autoridad competente, encontrándose asistido por su defensor, por tal motivo dicha manifestación defensiva adquiere únicamente valor de indicio respecto a su versión defensiva, de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----- Así mismo, la declaración del sujeto activo coincide con lo declarado por el coacusado J***** , de fecha dos de junio de dos mil once, rendida ante el fiscal investigador, en la que se desprende los siguiente:-----

“... Que en compañía de *****

 ***** el día dos de mayo de dos mil once, se encontraban a bordo de una *****
 ***** y se dirigieron a la ***** a un lado de un Oxxo ya que *****les dijo donde pasaba y al esperar unos minutos vieron una camioneta marca ***** , que era conducida por ***** , y que en ese momento *****le cerró el paso con la camioneta, bajándose todos de la camioneta y que entre todos bajaron a la persona que conducía la camioneta Explorer de color negra y lo subieron a la camioneta Explorer de color roja propiedad de ***** , la que fue abordada también por ***** , ***** alias “el bebe”, dirigiéndose todos a la casa de ***** alias “el bebe” ***** , lugar en donde bajaron al ofendido, atándolo de pies y manos, tapándole los ojos con su propia ropa, teniéndolo aproximadamente por cuatro días, la que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria en este juzgado el día seis de junio de dos mil once...”.

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304, del mismo ordenamiento legal,



tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, sin que se advierta que fue coaccionado, física o moralmente, además rendida ante autoridad competente y la misma se encuentra concatenada con lo declarado por el coacusado ***** , en fecha quince de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó lo siguiente:-----

“... Que en compañía del acusado *****
***** alias *****
privaron de su libertad a ***** , ya que lo interceptaron cuando este conducía su camioneta explorer de color negra que era en la que se desplazaba, lo bajaron y subieron en la Explorer de color rojo que ellos tripulaban, y se dirigieron al domicilio del co-procesado ***** alias “el bebe” ***** , lugar en donde lo tuvieron secuestrado, lo cual ratificó en todas y en cada una de sus partes al momento de rendir su declaración preparatoria en este juzgado en fecha dieciocho de mayo de dos mil once; como así lo volviera a manifestar en su ampliación de declaración visible a fojas (317 y 318) de fecha dos de junio de dos mil once, que rindió ante el fiscal investigador y en la que hizo hincapié que el día dos de mayo de dos mil once, en compañía de ***** alias “el bebe”, ***** y ***** se dirigieron a un oxoxo ubicado en la ***** y cuando vieron la camioneta de la marca Ford, Explorer, de color negra y que su coaculpado ***** le cerró el paso y que entre los cuatro bajaron al señor ***** y lo subieron a la camioneta Explorer de color rojo, y él así como el acusado inculcado ***** se fueron en la camioneta negra y se dirigieron al domicilio

....., lugar en donde lo
retuvieron aproximadamente entre cuatro y cinco días...”

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304, del ordenamiento legal antes invocado, tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, sin que se advierta que fue coaccionado, física o moralmente, además rendida ante autoridad competente; y no da lugar a dudas que efectivamente se desplegó una acción, consistente en privar al pasivo de su libertad, sin que existan medios de prueba que demuestren lo contrario, además que con dicha declaración incriminan de forma directa a ***** ..-----

----- También se cuenta con diversas diligencias de inspección de fechas dieciséis de mayo y dos de junio, ambas del año dos mil once, realizada por el fiscal investigador, en compañía de los coacusados

***** y

***** , constituyéndose

al bien inmueble ubicado en la

***** , en donde los antes mencionados

manifestaron lo siguiente:-----

“... Que ambos le señalaron que trataba del lugar en donde tenían amarrado de las manos al ofendido...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Diligencias que tienen valor pleno respecto al lugar donde los activos tenían al ofendido privado de su libertad, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en virtud de haberlas realizado un servidor público investido de fe pública y con las formalidades a que se refieren los artículos 234, 235 y 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; medios de prueba que se consideran suficientes para acreditar que efectivamente existió una acción consistente privar al pasivo de su libertad, ya que en contra de su voluntad lo tenían en el domicilio ubicado en *****
 ***** , teniéndolo atado de pies y manos para que permaneciera en dicho lugar.-----

----- Por otro lado, el segundo elemento del delito relativo a que el propósito de los sujetos activos al privar de la libertad a una persona sea el de obtener para sí o para un tercero, un rescate o cualquier beneficio, se acredita con las probanzas que sirvieron de base para tener por acreditado el primer elemento configurativo, las cuales consisten en la denuncia realizada por ***** , ***** , la declaración con carácter de confesión del sujeto activo la cual se concatena con lo declarado por los coacusados ***** y ***** , sin que ello cause un perjuicio al acusado o se le transgredan

sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado en el apartado anterior, los que en este espacio se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones.-----

----- También se cuenta con la diligencia de inspección, realizada por el licenciado ***** , Ministerio Público Investigador, de fecha nueve de mayo de dos mil once, en donde acudió al domicilio de ***** , hermano del acusado ***** ***** , el cual se encuentra ubicado en

la ***** , en el cual encontraron partes de un vehículo, apreciándose un parabrisas, un estribo de fierro, y sobre este un plástico en el cual se aprecia la leyenda Explorer, de color negro, la cual coincide con las características del vehículo que conducía el pasivo cuando fue despojado del mismo.-----

----- Diligencia que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, en virtud de haberlas realizado un servidor público, y con las formalidades a que se refieren los artículos 234, 235 y 237, del ordenamiento legal anteriormente invocado; por lo que con el material probatorio se considera suficiente para acreditar que dicha privación fue con el propósito de obtener un beneficio económico, toda vez



que ***** , en compañía de otras personas, privaron de la libertad a ***** , a quien además le robaron su vehículo, tratando de obtener el título de la propiedad para así poder venderlo, pero al no obtenerlo, decidieron desmantelar la camioneta y venderla en partes, y de esa manera obtener el dinero deseado, y así poder repartirlo entre todos los partícipes.-----

----- Por otra parte, corresponde abordar el tema de la circunstancia agravante del delito referente a que la privación de la libertad se verifique en camino público o lugar desprotegido o solitario, el cual se considera demostrado con base en la declaración con carácter de confesión de ***** , rendida ante el fiscal investigador el día dos de junio de dos mil once, en la que se desprende lo siguiente:-----

*“... Que el día dos de mayo de dos mil once, alrededor de la nueve de la noche se encontraba en la ***** y fue cuando se encontró al ahora acusado ***** , alias “el cheche”, a quien le dijo que anteriormente había pensado en realizar un secuestro y que tenía en la mira a un señor de la ***** que tenía una tienda, el cual vendía una camioneta y por la tienda pensó que podría tener dinero y como ya lo había planeado pensó que el hoy acusado le podía ayudar a cometer el plan que tenía de secuestrar al pasivo, por lo que aceptó; refiriendo que también ya había quedado con ***** y ***** alias “el chino”, los cuales pasaron por ellos abordo de una camioneta explorer color rojo propiedad de ***** y una vez que los cuatro se*

encontraban en su interior **se dirigieron a un oxxo ubicado en la ******* ya que el declarante sabía que el ofendido ***** iba pasar, toda vez que había espiado sus movimiento, por lo que al verlo que venía a bordo de su camioneta, le dijo a *****el cual conducía la camioneta que le cerrara el paso al ofendido y que entre todos lo bajaron y lo subieron a la explorer de color roja y se subieron, mientras que ***** alias “el chino” y **** ***** alias “el cheche” abordaron la camioneta negra, que se fueron a la casa de su cuñada de nombre ***** ubicada en la ***** , diciéndoles a sus co sentenciados que era su casa, lugar en donde tuvieron al ofendido por cuatro días y el día martes decidió vender la camioneta explorer del ofendido, pero que no se la comprar porque no tenía título, por lo que fue a la casa del ofendido para que le dieran el título y al no conseguirlo se dirigió nuevamente a la casa donde tenían al ofendido y diciéndole a sus co activos que desmantelaran la camioneta para venderla en partes y que entre todos la desmantelaron, vendiendo sus piezas y que el día seis de mayo de dos mil once, decidió quitarle la vida a ***** porque las cosas no salieron como lo había planeado, y fue que *****y el declarante le encajaron en diversas ocasiones un picahielo y se fueron a un terreno baldío a espaldas de la ***** en donde ***** alias “el chino” y **** ***** alias “el cheche” cavaron un pozo en donde lo aventaron y *****y el declarante le aventaron leña encima y ***** alias “el chino” le roció gasolina y **** ***** alias “el cheche” le prendió fuego, para después el declarante llenar el cuerpo del cal y entre todos lo taparon con tierra poniéndose de acuerdo que nadie diría nada de lo sucedido una vez que terminaron de cavar el pozo lo aventaron...”.

----- Declaración que tiene carácter de confesión, de conformidad con los artículos 292, 293 y 303, del Código de



Procedimientos Penales en el Estado de Tamaulipas, toda vez que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente, además se advierte que al momento de señalar a los coacusados **** ***** **** y/o *****, *****, y *****, se refiere a ellos con sus apodos, dejando ver que los conoce, de lo que resulta claro que efectivamente acordó como lo refirió el secuestro de *****; lo anterior se encuentra concatenado con lo declarado por el coacusado *****, de fecha dos de junio de do mil once, rendida ante la autoridad investigadora, en la cual se desprende:-----

*“... Conocía a sus co activos, refiriendo que *****, alias “El Bebe” es su vecino y fue la persona que lo invito a secuestrar a un señor que conocía, interesándose por el “trabajo”, fue que esperaron a *****, quien paso por ellos en compañía de ***** alias “el chino” y fue que se dirigieron a la ***** a un lado de un oxo ya que su co-procesado *****, alias “el bebe”, les había dicho que sabía que por ahí pasaba dicha persona, esperándolo por un lapso de diez minutos hasta que paso el pasivo *****, y que en ese momento *****le cerro el paso con la camioneta, bajándose ***** alias “el chino”, ***** alias “el bebe” y el declarante, y que entre todos bajaron a la persona que conducía la camioneta explorer de color negra y lo subieron a la camioneta explorer de color roja propiedad de *****siendo abordada también por*

***** , ***** alias “el bebe” y el declarante y ***** abordaron la camioneta explorer de color negra, conducida por ***** y se dirigieron a la casa de ***** alias “el bebe” en donde bajaron al ofendido, el cual fue torturado por los cuatro indiciados, mencionando ***** alias “el bebe”, por cuatro días; que posteriormente *****y ***** alias “el bebe” abordaron la camioneta de la marca explorer de color roja y se dirigieron a la casa del ofendido ***** , a pedir el título de la camioneta, pero como no lo consiguieron, decidieron que era mejor venderla en partes y que entre todos desmantelaron la camioneta propiedad del ofendido y fue vendida en partes, declarando además que el día seis de mayo de dos mil once, ***** alias “el bebe” les dijo que había que “darle piso” al ofendido y que entre todos decidieron matarlo para que no los identificara, utilizando para ello un picahielo, señalando que ***** alias ***** LO PICARON y una vez que lo mataron decidieron prenderle fuego al cuerpo, subiendo a la camioneta explorer roja, en donde *****ya traía un galón de gasolina y ***** alias “el bebe” les dijo que fueran a un monte ubicado atrás de la ***** para enterrarlo y entre ***** alias “el chino” y el declarante cavaron un pozo con una pala y entre los dos lo aventaron, que Jonathan le roció gasolina, mientras que *****y ***** alias “el bebe” juntaron leña y que posteriormente el declarante prendió fuego y ***** alias “el bebe” le echo cal, la que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria en este juzgado el día seis de junio de dos mil once...”.

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que



señala el diverso 304, tomando en cuenta que la misma fue rendida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con conocimiento de la acusación hecha en su contra, además de haber sido rendida ante autoridad competente, asistido en todo momento por un defensor de oficio, y de la misma se desprende que coincide por lo manifestado por ***** , en fecha quince de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la cual se desprende:-----

“... Que en compañía del acusado *****
***** alias *****
privaron de su libertad a ***** , ya que lo interceptaron cuando este conducía su camioneta explorer de color negra que era en la que se desplazaba, lo bajaron y subieron en la Explorer de color rojo que ellos tripulaban, y se dirigieron al domicilio del co-procesado ***** alias “el bebe” ***** , lugar en donde lo tuvieron secuestrado, lo cual ratificó en todas y en cada una de sus partes al momento de rendir su declaración preparatoria en este juzgado en fecha dieciocho de mayo de dos mil once; como así lo volviera a manifestar en su ampliación de declaración visible a fojas (317 y 318) de fecha dos de junio de dos mil once, que rindió ante el fiscal investigador y en la que hizo hincapié que el día dos de mayo de dos mil once, en compañía de ***** alias “el bebe”, ***** y ***** se dirigieron a un oxo ubicado en la ***** y cuando vieron la camioneta de la marca ford, explorer, de color negra y que su co- inculpado ***** le cerró el paso y que entre los

*cuatro bajaron al señor ***** y lo subieron a la camioneta explorer de color rojo, y él así como el acusado inculpado ***** se fueron en la camioneta negra y se dirigieron al domicilio ***** , lugar en donde lo retuvieron aproximadamente entre cuatro y cinco días...”*

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304, del Código en cita; tomando en cuenta que la misma fue rendida por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con conocimiento de la acusación hecha en su contra, además de haber sido rendida ante autoridad competente, asistido en todo momento por un defensor de oficio.-----

----- Ciertamente, a esa conclusión se llega luego de eslabonar de manera armónica y natural, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, las declaraciones con de los acusados, quienes coinciden entre sí al narrar los hechos suscitados, en el sentido de que ***** , había pensado realizar un secuestro y que tenía en la mira a un señor, el cual vendía una camioneta, a lo cual los coacusados ***** , ***** y ***** , aceptaron, y abordó de una camioneta Explorer, color rojo, se dirigieron a un “oxxo”, ubicado en la ***** , por lo que al ver a ***** , que venía a bordo de su camioneta, le cerraron el paso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

y entre todos lo bajaron y lo subieron a la camioneta que conducían, a lo cual ***** y **** ***** ****, abordaron la camioneta de la víctima, y se fueron a la casa de ***** , cuñada de ***** ***** , dicho domicilio se encuentra ubicado en la ***** ***** , lugar donde tuvieron en cautiverio a la víctima por cuatro días, hasta que decidieron vender su camioneta, por lo que el sentenciado ***** ***** , se dirigió a la casa del pasivo para que le dieran el título, y al no conseguirlo, regreso y decidió que iban a dismantelar la camioneta para así venderla por piezas, repartiéndose entre todos el dinero de la venta de la camioneta, por lo que el día seis de mayo de dos mil once, al no obtener su cometido, decidió quitarle la vida a ***** , encajándole en diversas partes del cuerpo un pica hielo, para después llevárselo a un terreno baldío a espaldas de la ***** , en donde ***** y **** ***** **** , cavaron un pozo, aventando a la víctima, para después entre ***** y ***** ***** le aventaron leña encima y ***** , le roció gasolina y **** ***** **** le prendió fuego, finalmente llenaron el cuerpo de cal y entre todos lo taparon con tierra.-----

----- En lo tocante al tema de la circunstancia agravante del delito, referente a que la privación de la libertad del pasivo, la ejecute un grupo de dos o más personas, se acreditó con

base en los datos aportados por el acusado ***** y los coacusados ***** y/o ***** y ***** , las cuales se tienen por reproducidas en este apartado y cuyo valor probatorio ya fue precisado, toda vez que se advierte que la privación de la libertad del pasivo, se llevó a cabo por un grupo de más de dos personas, por lo que en número superaban al pasivo, quien de autos se desprende se encontraba solo, a bordo de su camioneta cuando fue interceptado por cuatro personas.-----

----- Ahora bien, en cuanto a la última agravante consistente en que el secuestrado haya perdido la vida por una causa originada durante la privación de su libertad; se desprende principalmente que se acredita la existencia de una vida con el acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil, del ***** , registrada en el ***** a nombre de la víctima identificada con las iniciales ***** , así mismo existe en autos la diligencia de levantamiento de cadáver, realizada por el licenciado ***** , Agente Cuarto del Ministerio Público del Estado, quien actuó asistido con Oficial Ministerial, en la que en lo medular hace constar que se constituyeron en un área despoblada, ubicada aproximadamente a setecientos metros de la ***** y a quinientos metros aproximadamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de la ***** , en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, encontrándose presentes en dicha diligencia los licenciados ***** , Peritos de la Coordinación de Servicios Periciales, elementos efectivos de la Policía Ministerial del Estado, al mando de los Jefes de Grupo “Escorpión”, ***** , así como personal del departamento de Bomberos, al mando del C. Segundo Comandante ***** , quienes apreciaron un predio con arbustos calcinados por fuego, solicitando al área de Bomberos proceda a excavar la tierra en el lugar indicado, observándose la tierra revuelta con polvo blanco con las características de la “cal”, posteriormente se comienza a percibir un olor fétido, apreciándose un cráneo, después el área del dorso del cuerpo, una extremidad, en la cual se aprecia dedos, después se comienzan a ver las extremidades inferiores, las cuales se encuentra calcinadas, advirtiendo que la posición del cuerpo se encuentra decúbito ventral, así mismo se adjuntaron placas fotográficas en el desarrollo de dicha diligencia. Existe también dentro de la causa la diligencia de fe Ministerial de Necropsia, practicada por el licenciado ***** , Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en donde hace constar que se encuentra plena y legalmente constituidos en el anfiteatro de la funeraria

Valdez, ubicada en la

***** , lugar en donde también se encuentra
presente el Perito Médico Legista, Doctor
***** , así como el Perito Químico Forense
***** , y el Perito en Técnicas de Campo y
Fotografía ***** , todos ellos
pertenecientes a la Coordinación Regional de Servicios
Periciales, pertenecientes a la entonces Procuraduría
General de Justicia en el Estado de Tamaulipas, llegando a la
conclusión que el cuerpo sin vida localizado en un área
despoblada ubicada aproximadamente a setecientos (700)
metros, de la ***** y a quinientos (500) metros
aproximadamente de la ***** , de la ciudad de
***** , es de una persona del sexo masculino,
no siendo posible determinar la media filiación del occiso, por
el avanzado estado de calcinación que presenta, así mismo
dicho occiso presenta las siguientes lesiones; dos heridas
punzo penetrantes en la base del cuello lado derecho, dos
heridas en la región preclavicular del mismo, de igual forma el
médico forense extrajo el cerebro, el cual fue examinado por
el Perito Médico Legista, detallando las siguientes lesiones;
céfalo hematoma en región parietal izquierdo, con presencia
de endotosis craneana de un centímetro de longitud, así
mismo presenta vestigio de céfalo hematoma en región



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

occipital sin fractura ni endontosis, llegando a la conclusión que la causa de la muerte fue por choque hemorrágico irreversible, por lesión traumática a vasos del cuello. Por último, dentro de los autos se encuentra el dictamen de ADN, con número de oficio 8759, signado por las licenciadas en ***** , mismo que fue realizado a la señora ***** (mamá de *****), y al cuerpo del occiso, y en el cual se concluye que el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, que fuera marcado por la Coordinación de Servicios Periciales como número 1 (uno), y del cual se dio fe ministerial y levantamiento de cadáver en un predio baldío ubicado a espaldas de la ***** , que fue identificado con el nombre de ***** , tiene relación de parentesco con la C. ***** .

----- Las anteriores diligencias cuentan con valor probatorio de conformidad con el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, en virtud de haberlas realizado un servidor público, y con las formalidades a que se refieren los artículos 234, 235 y 237, del ordenamiento legal anteriormente invocado; por lo que con el material probatorio se considera suficiente para acreditar la

existencia de una vida y la perdida de la misma, y que de las mismas se determina que el cuerpo sin vida localizado en un área despoblada ubicada aproximadamente a setecientos (700) metros, de la ***** y a quinientos (500) metros aproximadamente de la ***** , de la ciudad de ***** , pertenece a ***** .---

----- Lo antes mencionado, tiene estrecha relación con la declaración del acusado ***** ***** ***** , de fecha dos de junio de dos mil once, misma que fue rendida ante el fiscal investigador, en la que se advierte lo siguiente:--

*“... Que sí tuvo participación en los hechos donde perdiera la vida ***** , ya que refiere que el día dos de mayo de dos mil once, alrededor de las nueve de la noche se encontró a **** ***** **** alias “el cheche”, persona que es su vecino de la ***** , a quien le comentó que tenía pensado en secuestrar a un señor de la ***** que vendía una camioneta, a quien le comentó su plan de secuestrarlo, diciéndole que ya había quedado con *****y ***** alias “el bebe”, los cuales llegaron minutos después abordo de una camioneta de la marca ford explorer color roja propiedad de ***** , que se subieron y se dirigieron a un oxxo ubicado en la ***** ya que el declarante sabía que el ofendido ***** , iba pasar, toda vez que había espiado sus movimiento, por lo que al verlo que venia a bordo de su camioneta, le dijo a *****el cual conducía la camioneta que le cerrara el paso al ofendido y que entre todos lo bajaron y lo subieron a la explorer de color roja y se subieron, mientras que ***** alias “el chino” y **** ***** **** alias “el cheche” abordaron la camioneta negra, que se fueron a la casa de su cuñada de nombre ***** ubicada en la ******



*****, diciéndoles a sus co activos que era su casa, lugar en donde tuvieron al ofendido por cuatro días y el día martes decidió vender la camioneta explorer del ofendido, pero que no se la comprar porque no tenía título, por lo que fue a la casa del ofendido para que le dieran el título y al no conseguirlo se dirigió nuevamente a la casa donde tenían al ofendido y diciéndole a sus co-activos que desmantelaran la camioneta para venderla en partes y que entre todos la desmantelaron, vendiendo sus piezas y que el día seis de mayo de dos mil once, decidió quitarle la vida a ***** porque las cosas no salieron como lo había planeado, y fue que *****y el declarante le encajaron en diversas ocasiones un picahielo y se fueron a un terreno baldío a espaldas de la ***** en donde ***** alias “el chino” y ***** alias “el cheche” cavaron un pozo en donde lo aventaron y *****y el declarante le aventaron leña encima y ***** alias “el chino” le roció gasolina y ***** alias “el cheche” le prendió fuego, para después el declarante llenar el cuerpo del cal y entre todos lo taparon con tierra poniéndose de acuerdo que nadie diría nada de lo sucedido una vez que terminaron de cavar el pozo lo aventaron...”

----- Declaración que tiene carácter de confesión de conformidad con los artículos 292, 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente para declarar de la forma en que lo hizo, así mismo se toma en cuenta que dichas manifestaciones contenidas en la declaración del acusado, fueron sustentadas por lo manifestado por los sentenciados ***** , de

fecha quince de mayo de dos mil once, que rindió ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, con residencia en ***** y ***** ****, de fecha dos de junio de dos mil once, que rindió ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, con residencia en ***** , de las que se desprende que en ambos coincidieron en manifestar lo siguiente:-----

*“... Aceptaron haber cometido el delito que se le imputa precisando que en compañía de los coactivos, ***** ***** alias “el bebe” y ***** alias “el cheche” privaron de su libertad al pasivo ***** , ya que lo interceptaron cuando manejaba su unidad motriz, siendo una camioneta marca ***** , bajándolo de la misma para inmediatamente subirlo a una camioneta marca ford, Explorer roja, siendo esta en la que viajaban los activos, llevándose al domicilio del acusado ***** ***** , alias “el bebe”, lugar en donde lo tuvieron por varios días atado de pies y manos, así como con los ojos tapados con su propia vestimenta, por lo que, una vez que se dieron cuenta que no pudieron obtener los papeles de la camioneta propiedad del pasivo y que todo les había salido mal, refiere que el pasivo fue golpeado en varias ocasiones con un martillo y herido con un arma con filo en diversas ocasiones, privando de la existencia a ***** , y posteriormente subieron a la camioneta Explorer de color roja, y se dirigieron a una brecha ubicada aproximadamente a setecientos metros de la ***** y a quinientos metros aproximadamente de la ***** de esta ciudad, lugar en donde cavaron una fosa y aventaron su*



cuerpo prendiéndole fuego, y una vez, que se consumió el fuego, le echaron cal y por ultimo tierra...”

----- Declaraciones que tienen valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304 del Código en cita, y del material probatorio antes descrito, se considera suficiente para acreditar que el secuestrado *****, fue privado de la vida por los activos y con ello se acredita la existencia del delito de secuestro agravado derivando la perdida de la vida del pasivo, previsto y sancionado por el artículo 9, inciso a) en relación con los artículos 10 inciso a) y b), y el artículo 11, ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

----- Ahora bien, el segundo ilícito por el cual se condenó a ***** *****, lo fue por el de robo agravado por tratarse de vehículo en circulación, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 399.- Comete el delito de robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena.

“ARTÍCULO 403.- “Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada en el momento de su consumación. Si no fuere estimable en dinero, si por su naturaleza no se puede fijar su valor, o cantidad, o si por cualquier circunstancia no se haya valorizado, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión. Igualmente se atenderá al valor intrínseco de la cosa que se intentó robar en el momento del último acto tendiente a la ejecución; en los casos de tentativa de robo, cuando no se pueda determinar su monto, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión.”

“ARTÍCULO 407.- “La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce de prisión.”

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo en circulación o estacionado en la vía pública o lugar destinado a su guarda o reparación.”

----- Ilícito del cual, se desprenden los siguientes elementos:-

----- a) La acción del apoderamiento. -----

----- b) Que la cosa motivo del apoderamiento tenga la calidad de mueble. -----

----- c) Que tal cosa sea ajena al activo.-----

----- d) Que la cosa mueble ajena se trate de un vehículo en circulación (circunstancia agravante).-----

----- Respecto al primero de los elementos, consistente en una acción de apoderamiento, se encuentra demostrado con los siguientes medios de prueba:-----

----- Denuncia por comparecencia de ***** , de fecha cuatro de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la que textualmente dijo:-----

*“...que el pasado día lunes dos de Mayo del año en curso, siendo alrededor de las cinco veinte de la tarde en que salí de mi domicilio para ir a un tianguis que esta a una cuadra de mi casa, cuando me mando a hablar mi concubino ***** , el cual cuenta con *****

***** ,
mismo que me dijo que me quedara en la tienda ya que iba a ir con un cliente que quería comprar la camioneta, pues*



teníamos una camioneta de la

 ***** , misma que como seña particular cuenta
 con tumba burros en la parte de enfrente, por lo que la
 estuvieron calando y le dieron una vuelta a la manzana, pero
 en ese momento yo le dije que nada mas me esperara para
 ir por mi hija a la escuela y que iba a pasar a la iglesia a
 habla con el padre, por el bautizo de mi hijo, por lo que
 siendo alrededor de las siete o siete y media de la tarde
 llegue a la casa y en ese momento mi concubino me dijo que
 fuéramos a la ciudad de Hidalgo Coahuila, ya que allá
 tenemos una casa y en esa casa estaba el título de
 propiedad de la misma, acompañándonos el supuesto
 cliente, el cual se subió en la parte de atrás de la camioneta
 y al regresar de Hidalgo Coahuila y al llegar a la casa, el
 supuesto cliente dijo a mi concubino que iría a la casa de un
 familiar por el dinero y se fue, regresando rápidamente pero
 sin el dinero, pudiendo observar en ese momento que el
 supuesto cliente era una persona de

 ***** ,
 el cual abordo nuevamente la camioneta Explorer en
 compañía de mi esposo, el cual me dijo que iban a ir a la
 ***** a que el cliente recogiera el dinero para
 pagarle la camioneta y que en un momento regresaba, pero
 ya no regreso, desconociendo que pudo haberle sucedido,
 desconociendo además a la persona que le iba a comprar la
 camioneta ya que nunca lo había visto anteriormente,
 manifestando además que mi concubino no tenía problemas
 con nadie...”

----- Declaración que tiene valor probatorio de indicio
 respecto a la acción de apoderamiento, ya que el pasivo no
 regreso con el vehículo a su domicilio, así mismo dicha
 declaración cumple con lo establecido en el artículo 300 del

Código de Procedimientos Penales en vigor, y reúne las exigencias del artículo 304, del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción de la denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho; así mismo que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de los sentidos, conociéndolos por si misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que fuera obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo ni impulsando por engaño, error o soborno.-----

----- Además, lo anterior se encuentra concatenada y robustecida por lo declarado por ***** *****, de fecha dos de junio de dos mil once, rendida ante el Fiscal Investigador, en donde manifestó lo siguiente:-----

*“... Que entre ***** alias “el bebe” y ***** , abordaron una camioneta de la marca ford Explorer color roja propiedad de y se dirigieron a un oxxo ubicado en la ***** y al percatarse que pasaba ***** , le cerraron el paso, a quien entre todos los bajaron y los subieron a la Explorer de color roja y se subieron, mientras que ***** alias “el chino” y ***** ***** ***** alias “el cheche” abordaban la camioneta negra, y se dirigieron al domicilio ubicado en ***** , diciéndoles a sus coincidiados que era su casa, lugar en donde tuvieron al ofendido, que trataron de vender el vehículo, pero no lo*



lograron porque no pudieron obtener el título y le dijo a los coimputados que desmantelaran la camioneta para venderla en partes y que entre todos la desmantelaron, vendiendo sus piezas...”

----- Declaración que reviste carácter de confesión, de conformidad con los artículos 292, 293 y 303, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de los hechos que se le acusan, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente, rendida además ante la autoridad ministerial que integró la averiguación previa penal que dio origen a la presente causa penal narrando hechos propios, encontrándose asistido por su defensor, sin que existan datos que invaliden su declaración, además que coincide con lo declarado por ***** *****, de fecha dos de junio de dos mil once, rendido ante el Fiscal Investigador, en donde dijo:-----

*“... Que el día dos de mayo del dos mil once, en compañía de los coactivos abordaron una camioneta marca ***** en la ***** de esta ciudad, la cual era conducida por el señor ***** cerrándole el paso ***** con la camioneta Explorer roja que tripulaban el acusado y los co-imputados, que entre todos bajaron a la persona que conducía la camioneta Explorer de color negra y lo subieron a la camioneta Explorer de color roja propiedad de ***** y se dirigieron a la casa de ***** ***** alias “el bebe” en donde bajaron al ofendido,*

que trataron de obtener el título de propiedad de la camioneta, pero al no conseguirlo, la desmantelaron y la vendieron en partes, la que fue ratificada al momento de rendir su declaración preparatoria en este juzgado el día seis de junio de dos mil once...”

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304, tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente para declarar de la forma en que lo hizo, con la que se acredita que efectivamente acepta que en compañía de los coactivos desapoderaron al pasivo en su camioneta, de la cual trataron de obtener el título de propiedad para poder venderla; así mismo, es de administrarse y concatenarse con lo declarado por el sentenciado ***** , de fecha quince de mayo de dos mil once, que rindió ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de la que en lo medular se desprende lo siguiente:-----

*“... Que hace aproximadamente quince días que andaba en compañía de dos personas de nombre ****
***** y
***** , con quienes andaba dando la vuelta tomando y que anduvo con ellos por diferentes partes de la ciudad y que en una brecha que esta en la ***** , “el cheche” le cerró el paso a una camioneta tipo Explorer, color negra, cinco puertas que la*



*tripulaban dos personas a quienes refirió con los nombre de ***** y *****; a quienes subieron en la Explorer de color rojo que ellos tripulaban, que “cheche” se llevó la camioneta del hoy occiso, y que al no conseguir el título de propiedad del vehículo, fue desmantelado...”*

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad con el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos que señala el diverso 304, toda vez, que fue rendida por una persona mayor de edad, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, rendida ante las autoridades competentes; es por ello que con el materia probatorio antes mencionado se consideran suficientes pruebas que justifican que efectivamente se desplegó una acción de apoderamiento en perjuicio del ofendido, ya que por una parte resultan suficientes las manifestaciones de los sujetos activos del delito, de haberse desplegado una acción de apoderamiento, en donde refieren que desapoderaron al ofendido de la unidad motriz consistente en una camioneta

*****.-----

----- Por cuanto hace al segundo elemento, consistente en que la cosa motivo del apoderamiento tenga la calidad de mueble, se acredita con las probanzas que sirvieron de base para tener por acreditado el primer elemento configurativo, sin que ello cause un perjuicio al acusado o se le transgredan

sus garantías constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo contenido y valor probatorio ya fue precisado en el apartado anterior, los que en este espacio se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones que no son necesarias, aunado a ello también se cuenta con la diligencia de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil once, que fuera practicada por el Fiscal Investigador, quien se constituyó sobre la

*****, en donde dio fe de tener a la vista en su interior.--

“... Que se encontraban recargados sobre la pared lado oriente un parabrisas, un estribo de fierro, y sobre este un plástico al cual se aprecia la leyenda EXPLORER, de color negro, así como dos almohadas, sobre las cuales se observan cuatro vidrios laterales de color negro, lo que acredita el desmantelamiento a que fue sometido el vehículo de la víctima...”

----- Diligencia que se le otorga valor pleno, de conformidad con el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haberla practicado un Servidor Público en el ejercicio de sus funciones, en los termino que prevén los artículos 235, 236 y 237 del ordenamiento legal antes invocado; con las anteriores probanzas se acredita la existencia del objeto que fue materia de apoderamiento y en virtud a la naturaleza del objeto, consistente en una camioneta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** , tenemos que es susceptible de trasladarse de un lugar a otro por medio de su mecanismo, o de una fuerza exterior; como lo fue en el presente caso, y quedó acreditado ya que en el vehículo referido se encontraban transportándose el ofendido, cuando fue interceptado por los activos privando de su libertad, y llevándose al mismo tiempo dicha unidad motriz, la que pretendían vender, por lo que es claro que el objeto materia de apoderamiento que le fue robada al ofendido fue susceptible de trasladarse de un lugar a otro, sin deteriorarse, catalogados por la ley como bien mueble.-----

----- En cuanto al tercer elemento, relativo a que tal cosa mueble sea ajena al activo, para acreditar este elemento, se tiene la denuncia por comparecencia de la ciudadana ***** , de fecha cuatro de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la que se advierte lo siguiente:-----

*“... Denunció ante el fiscal investigador la desaparición de su esposo ***** , mismo que refiere se retiró de su domicilio acompañado de una persona del sexo masculino, abordo de su la camioneta *****

 ***** , manifestando que tenía como seña particular cuenta con tumba burros en la parte de enfrente, la que refirió es propiedad de ambos...”*

----- Declaración que tiene valor probatorio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción de la denunciante se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, así mismo que el hecho que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos, conociéndolos por sí misma, no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que fuera obligada a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, con la cual se acredita que la cosa mueble consistente en un vehículo de fuerza motriz, era ajena al activo, y lo anterior se concatena con lo declarado por ***** ***** *****, de fecha dos de junio de dos mil once, rendida ante el Fiscal Investigador, en donde manifestó lo siguiente:-----

*“... Que entre ***** alias “el bebe” y ***** , abordaron una camioneta de la marca ford Explorer color roja propiedad de y se dirigieron a un oxxo ubicado en la ***** y al percatarse que pasaba ***** , le cerraron el paso, a quien entre todos los bajaron y los subieron a la Explorer de color roja y se subieron, mientras que ***** alias “el chino” y*



**** ***** **** *alias “el cheche” abordaban la camioneta negra, y se dirigieron al domicilio ubicado en ***** , diciéndoles a sus coindiciados que era su casa, lugar en donde tuvieron al ofendido, que trataron de vender el vehículo, pero no lo lograron porque no pudieron obtener el título y le dijo a los coinculpados que desmantelaran la camioneta para venderla en partes y que entre todos la desmantelaron, vendiendo sus piezas...”*

----- Declaración que tiene carácter de confesión de conformidad con los artículos 292, 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, tomando en cuenta que fue rendida por persona mayor de edad, con pleno conocimiento de la acusación hecha en su contra, sin que se advierta que fuera coaccionado física o moralmente para declarar de la forma en que lo hizo, por tal motivo no existen datos que invaliden su confesión realizada ante el fiscal investigador; además que se concatena y robustece con lo manifestado por los coactivos ****

***** y ***** , toda vez que fueron coincidentes en manifestar lo siguiente:-----

*“... Que en compañía del ahora acusado *****y otra persona que refieren con el nombre de *****interceptaron al pasivo cuando este conducía su camioneta Explorer de color negra, de la cual intentaron conseguir el título de propiedad y al no conseguirlo desmantelaron dicha unidad motriz y vendieron en partes...”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

apoderamiento del vehículo y la agravante de que la cosa mueble ajena se trataba de un vehículo en circulación.-----

----- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, queda debidamente acreditado para esta Sala Colegiada, que en el caso concreto se demostró plenamente la existencia del siguiente hecho fáctico, como lo estableció el Juez de primer grado, que se desprende de los medios probatorios examinados, el cual consiste en que el día dos de mayo del dos mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, la víctima de identidad reservada de iniciales ***** , llamó a su concubina de nombre ***** , a la cual le manifestó que un cliente quería comprar la camioneta que tenían, la cual era marca *****
 ***** , y la estuvieron calando y dando vueltas, y como alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, ***** , le pide a su concubina que los acompañe junto con el comprador de nombre ***** ***** ***** , a la ciudad de Hidalgo, Coahuila, ya que ahí tenía una casa y en dicha casa estaba el título de la camioneta, después ***** , se va solo con el C. ***** ***** , ya que este le había pedido que lo llevara a la casa de su cuñada, la cual se encuentra ubicada en la *****

*****, para recoger el dinero con el cual pretendía comprar la camioneta, sin embargo ***** junto con otras tres personas, mantuvieron a la víctima por cuatro días en dicho domicilio, para así poder vender la camioneta, empero no consiguieron el título del vehículo para poder venderlo y procedieron a desmantelarla y comercializarla en partes, y fue así como obtuvieron un beneficio económico, y toda vez que los planes no habían salido como lo planearon, el día seis de mayo del dos mil once, le quitaron la vida a ***** , utilizando un pica hielo, el cual le fue encajado en diversas partes del cuerpo, para después llevarlo a un terreno baldío, que esta a espaldas de la ***** , en donde cavaron un pozo y arrojaron a ***** , posteriormente le aventaron leña, le rosearon gasolina y le prendieron fuego, y al terminarse el fuego, llenaron el cuerpo de cal y taparon el pozo.-----

----- Conductas constitutivas de los delitos de secuestro agravado derivando la perdida de la vida del pasivo, previsto por los artículos 9, inciso a), agravado con el 10, incisos a) y b), y el artículo 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, así como el delito de robo agravado por tratarse de vehículo e circulación de cuantía indeterminada, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal vigente

este espacio se reitera con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias:-----

----- En primer término se establecerán las razones por las que se considera acreditada la plena responsabilidad penal del acusado *****.

----- Se afirma que en la causa penal de origen se demostró la responsabilidad penal del citado acusado, toda vez que en el expediente de origen están agregadas las constancias que contienen las declaraciones con carácter de confesión de ***** , así como las testimoniales de los coacusados ***** y *****; con dichas declaraciones, es innegable que existe una imputación directa contra del sentenciado, como autor material y directo, en la preparación y ejecución de los delitos que se le reprocha, ya que efectivamente se desprende que el día dos de mayo de dos mil once, el acusado en compañía de otras personas, privaron de la libertad a ***** , a quien desapoderaron de su camioneta, manteniéndolo secuestrado, en el

***** , lugar donde lo tenían amarrado de las manos, tratando de obtener un dinero por la venta de la camioneta propiedad del pasivo, haciendo lo posible para obtener el título de propiedad para poder venderlo, pero al no obtener el documento, decidieron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

desmantelar la camioneta y comercializarla en partes y fue así como obtuvieron un beneficio económico para ellos, dinero que se repartieron; y el día seis de mayo de dos mil once, de común acuerdo decidieron privar de la vida a la víctima, agrediéndolo con un pica hielo ocasionándole lesiones que lo llevaron a la muerte, para después llevarlo a predio baldío con maleza en donde cavaron un pozo para quemar y enterrar al pasivo.-----

----- Lo anterior encuentra apoyo con la denuncia presentada por la C. ***** , de fecha cuatro de mayo de dos mil once, rendido ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la que señala que el día dos de mayo de dos mil once, alrededor de las diecisiete horas con veinte minutos, le habló su concubino ***** , mismo que le comento que iba a ir con un cliente que quería comprar la camioneta que tenían,

***** , la cual estuvieron calando y siendo alrededor de las diecinueve horas con treinta minutos, su concubino le pidió que los acompañara a la Ciudad de Hidalgo Coahuila, ya que ahí tenían el título de la camioneta, y al regresar de dicha Ciudad, el supuesto cliente le pide a ***** , que lo lleve a la ***** para que supuestamente el cliente

recogiera el dinero para pagar la camioneta, pero ya no regresaron.-----

----- Además se cuenta con la declaración de ***** , de fecha nueve de mayo de dos mil once, rendida ante el Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la que dijo:-----

*“...que el pasado día cuatro de Marzo del año en curso, siendo alrededor de las siete de la tarde, me encontraba en la tienda de abarrotes propiedad de mi padre ***** , ubicada el domicilio de ***** , en donde estaba en compañía de la concubina de mi papá de nombre ***** , cuando empecé a escuchar que hablaban fuerte, hecho que se me hizo muy raro, por lo que de inmediato me dirigí a la casa a ver que pasaba, percatándome que estaba una persona de *****

 ***** , en ese momento le pregunte a ***** que si ese sujeto era el mismo que se había llevado a mi papá, a lo que ella me contesto que si que era el, por lo que yo me dirijo a esta persona y le pregunto que donde esta mi papá, en ese momento me contesta “calmala carnal” y como ***** me vio alterado, me dijo que me controlara, en ese momento el sujeto me dijo que cerrara la cortina de la tienda, que íbamos a hablar, por lo que yo me fui a cerrar la cortina y para cuando regrese, este sujeto ya estaba en la calle, por lo que no me fue posible retenerlo, ya que estaba en la calle, en donde se puso a hablar con ***** la cual lo cuestionaba sobre el paradero de mi padre y este sujeto decía que los habían secuestrado a el, a su padre y a mi padre, pero que lo habían dejado salir para que fuera a pedir los papeles de la camioneta, pero que mi papá estaba bien, que no podía decir mas por que lo estaban viendo, hecho que nos pareció*

***** , lo ahuyento para que se fuera del domicilio.-----

----- También obra la declaración informativa de la menor de iniciales ***** , quien acompañada de ***** , madre de la antes mencionada, rindió su declaración en fecha nueve de mayo de dos mil once, ante el Fiscal Investigador, en donde dijo:-----

“...Que en la citada fecha se encontraba en la casa de su abuela

 ***** , en compañía de ***** ***** ***** con quien tuvo una relación sentimental, cuando de pronto llegó un muchacho que ella no conoce e intentó agarrar a Luis, pero éste se safo y se fue brincando la barda; manifestando además, que después llegaron agentes de la Policía Ministerial quienes le hicieron preguntas, refiriendo que los llevó al domicilio de ***** y posteriormente a la casa de su hermano situada en ***** , en donde encontraron un estribo con la leyenda Explorer, un parabrisas y cuatro vidrios laterales de color negro, los cuales entregó a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado...”

----- Declaración que tiene valor de indicio, en la cual se obtuvo el domicilio del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que la misma reúne las exigencias del artículo 304, del citado ordenamiento legal, aun y cuando se trata de una menor de edad, se advierte que la misma estuvo asistida en todo momento por su madre, y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de su declaración se desprendió el domicilio del
acusado.-----

----- Apoya lo anterior, la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región)
23 P (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuitos,
localizable en la Décima Época; Registro: 2005699; Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2584, del siguiente
rubro y texto:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL DE UN MENOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL. LA MINORÍA DE EDAD, POR SÍ MISMA, NO IMPIDE QUE EL JUEZ RECIBA SU DECLARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, EN ABROGACIÓN PAULATINA). Conforme a los artículos 407, 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, en abrogación paulatina, el juzgador no puede dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes; además, toda persona puede ser examinada como testigo cualquiera que sea su edad, pero los menores de dieciséis años no serán intimados, sino exhortados a declarar verazmente. Preceptos de los que se colige que la minoría de edad de un testigo, por sí misma, no impide que el Juez reciba su declaración dentro del procedimiento penal. Lo anterior, toda vez que el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, sólo prohíbe los careos entre el acusado y la víctima u ofendido menor de edad en los delitos de violación o secuestro. No obstante, tal precepto establece que las demás declaraciones del menor (que no constituyan careos) se desahogarán en las condiciones que establezca la ley. Por su parte, tampoco en los tratados suscritos por el Estado Mexicano existe alguna disposición que prohíba recibir en un juicio penal el testimonio de una persona menor de edad. Ciertamente, el Estado debe velar por el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Federal; sin embargo, está obligado a respetar el derecho a una debida defensa de toda persona acusada de la comisión de un delito, de acuerdo con la fracción IX, apartado A, del citado artículo 20 constitucional. Por tanto, en atención a los principios hermenéuticos de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Carta Magna, el Juez debe armonizar ambos derechos fundamentales, es decir, debe respetar el derecho del

procesado de allegar al juicio las pruebas que estime pertinentes para su defensa y garantizar su desahogo, de manera que no afecte injustificada o excesivamente a los menores involucrados con el proceso; para ello, el juzgador debe adoptar las previsiones necesarias para garantizar que el desahogo del testimonio no sea una experiencia traumatizante para el niño, como las enunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

----- Ahora bien lo anterior se perfeccionan con la diligencia de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil once, que fuera practicada por el Fiscal Investigador y el cual se constituyó en el

***** de ***** , en cuya acta se asentó lo

siguiente:-----

"...Que se encontraban recargados sobre la pared lado oriente un parabrisas, un estribo de fierro, y sobre este un plástico al cual se aprecia la leyenda EXPLORER, de color negro, así como dos almohadas, sobre las cuales se observan cuatro vidrios laterales de color negro, lo que acredita el desmantelamiento a que fue sometido el vehículo de la víctima y en el lugar donde los activos los tuvieron privado de su libertad..."

----- Diligencia que se le otorga valor pleno respecto a la existencia del lugar que refiere ***** ***** ***** y los coacusados antes referidos, en donde tuvieron en cautiverio a la víctima y en donde desmantelaron la camioneta del pasivo, de conformidad con el artículo 299 del Código de



Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haberla practicado un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, en los términos que prevé los artículos 235, 236 y 237, del ordenamiento legal antes invocado; probanza con la que se acredita plenamente la existencia del lugar donde se encontraban partes del vehículo que fuera robado por el acusado en compañía de otras personas.-----

----- Se cuenta también con la diligencia de inspección, fe ministerial y levantamiento de cadáver, realizado por el Agente del Ministerio Público Investigador, a un área despoblada ubicada aproximadamente a setecientos metros de la ***** y a quinientos metros aproximadamente de la ***** , en donde se asentó lo siguiente:-----

“... Que se trata de un lugar donde se aprecia maleza, matorrales, nopaleras, mezquites y otros arbustos propios de la región, lugar en donde al iniciar con la excavación en la tierra por espacio de cuatro minutos, observó la tierra revuelta con polvo blanco con las características de la “cal”, y transcurridos aproximadamente dos minutos se comienza a percibir un olor fétido, apreciándose parte de un cráneo, prosiguiendo el personal de bomberos con la excavación, se aprecia el área del dorso del cuerpo, encontrándose una asa de material metálico, al parecer de una cubeta, al seguir con la excavación, se aprecia en los costados de la fosa, un polvo blanco, como el de características de la “cal”, que marcan el recuadro de la fosa, al seguir con la excavación, se encontró entre la tierra, una extremidad, a la cual se le aprecian dedos, no logrando identificar, si corresponde a una mano o un pie, por el grado de descomposición, ya que

se encuentra calcinado, después de unos minutos que se encuentra excavando se comienzan a ver las extremidades inferiores, las cuales se encuentran calcinadas, encontrándose una lata de aluminio pequeña, el cual esta calcinado, continuando con la sustracción de la tierra en el área, en la cual se puede apreciar que la posición del cuerpo se encuentra decúbito ventral, con la cabeza hacia el lado norte, sus piernas hacia el lado sur, con la mano derecha hacia el lado oriente, la mano izquierda hacia el lado poniente, ligeramente levantado del lado derecho, introduciendo un pico, en el área del dorso, tomando sus extremidades inferiores, procediendo a levantar ligeramente el cuerpo del occiso, el cual por el alto grado de descomposición...”

----- Diligencia que tiene valor pleno respecto a la responsabilidad penal del acusado, ya que su confesión coincide con el contenido de la citada diligencia, de conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en virtud de haberlas realizado un Servidor Público y con las formalidades a que se refieren los artículos 234, 235 y 237, del ordenamiento legal antes invocado.-----

----- Efectivamente, de todo lo antes dicho se desprende que el Juez de instancia primaria actuó de manera correcta al considerar acreditada la plena responsabilidad penal del acusado ***** , pues de los medios de convicción señalados se desprende que el acusado es el autor intelectual y material directo de los delitos que se le imputan, pues notablemente sobresale su confesión la cual es creíble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

al ser sostenida con los demás medios de prueba que se le administraron.-----

----- En ese mismo tenor, esta autoridad judicial de Alzada coincide con el Juez en el sentido de que en el asunto a estudio no se acreditó alguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, conforme lo reseña el artículo 15 del Código Penal Federal; ya que el hoy sentenciado actuó de motu proprio, con conciencia de los hechos que realiza; además, tampoco se acreditó a favor del mismo alguna causa de justificación, conforme lo dispone el ordenamiento legal antes invocado, pues, no existe prueba en la causa que justifique que actuó de esa forma en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni tampoco se demostró que el hoy sentenciado fuera inimputable al momento de la comisión de la conducta, puesto que de autos se desprende que es una persona mayor de dieciocho años de edad, no padece alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado; toda vez, que no se

desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada, o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la parte ofendida y que ellos hayan ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar.-----

----- Por otro lado, no se pasa por alto para esta Alzada que de las constancias de la causa penal de origen se advierte que ***** , rindió su primera declaración testimonial en fecha catorce de mayo de dos mil once, ante el licenciado ***** , Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, en la cual menciono que lo mantuvieron el cautiverio junto con ***** , es decir que fue una víctima más; sin embargo como lo estableció el Juez, de la declaración en comento se advierte que el entonces inculpado niega su participación en los hechos por los que se le siguió el procedimiento penal, empero, le asiste la razón al a quo al considerar que en la causa penal de origen no existen probanzas eficaces y suficientes que la corroboren para tener por plenamente demostrada la versión defensiva que refiere, ni para destruir las pruebas de cargo que lo incrimina en los acontecimientos.-----



----- Es aplicable al tema la tesis VI.1o.P. J/15, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1162, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia Penal, Novena Época, que dice:-----

“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas.”

----- **III. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.**-----

----- **SEXTO:-** Demostrada la responsabilidad penal del acusado ***** , en la comisión de los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo, previsto y sancionado por el artículo 9, inciso a), en relación con los artículos 10, inciso a) y b) y 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delito en Materia de Secuestro, y por el de robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407, fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la persona identificada con las iniciales ***** , el Juez procedió a establecer el grado

de culpabilidad en que incurrió el hoy sentenciado, observando para ello las exigencias establecidas en el artículo 69 del Código Penal del Estado y el artículo 52 del Código Penal Federal, concluyendo que el nivel de culpabilidad mostrado se ubica en el nivel entre la media y la máxima.-----

----- En efecto, el sentenciado ***** al momento de los hechos contaba con diecinueve años de edad, de estado civil unión libre, ocupación mecánico, siendo su último grado de estudios primaria completa; así como que se trata de persona alfabetizada, que al momento de la comisión del delito, su seguridad jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo el control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos; dichas circunstancias fueron debidamente tomadas en consideración por el juzgador para ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad media y la máxima.-----

----- En opinión de esta Sala Colegiada, la decisión del Juez de primera instancia en torno a este tema es correcta, por tanto, debe quedar intocada, sin que para ello sea necesario razonar los motivos por los que se comulga con tal determinación, toda vez que si bien es cierto el Ministerio Público esgrimió agravios referente al grado de culpabilidad



en que se ubicó al sentenciado, cierto es también que como ya se dijo en párrafos anteriores, los agravios del Ministerio Público son inatendibles.-----

----- Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve que el juzgador primario, examinó y valoró lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal de Tamaulipas, cuando en el caso concreto debió también aplicar el Código Penal Federal, por cuanto hace al delito de secuestro agravado derivando la pérdida de la vida del pasivo y no lo que establezca la ley sustantiva penal del Estado, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad; es decir, debió analizar lo relativo a la individualización de la pena a la luz del numeral 52 del Código Penal Federal; sin embargo, dicha circunstancia no irroga perjuicio al sentenciado, tomando en consideración que ambos dispositivos legales son de similar redacción.-----

----- Enseguida el Juez abordó el tema de la individualización de la sanción que le corresponde al entonces acusado, tomando en cuenta que el agente del Ministerio Público de la adscripción, solicitó se les impusiera la pena prevista en los artículos 403 y 407 del Código Penal vigente en el Estado, por el delito de robo de vehículo; las sanciones señaladas por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y

Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el delito de secuestro y la sanción señalada por el artículo 337 del Código Penal vigente en el Estado, por el ilícito de homicidio cometido con las calificativas de premeditación y ventaja.-----

----- En relación con la petición del Ministerio Público, el a quo determinó que le asiste la razón parcialmente, pues en efecto la conducta delictiva desplegada por el acusado encuadra en la hipótesis delictiva prevista en los preceptos legales y fracciones referidos en el párrafo anterior; sin embargo, dicho resolutor consideró procedente imponer la siguiente pena:-----

*“Se le impone una pena corporal SESENTA Y DOS AÑOS CON SEIS MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE en la capital del Estado, pena, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado se le suman por el delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN DE CUANTÍA INDETERMINADA**, por lo que de conformidad con el artículo 403 del Código Penal del Estado, el que contempla una sanción que fluctúa de SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, es por lo que se le impone una pena corporal de TRES AÑOS CON DIEZ MESES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y por cuanto al artículo 407, fracción IX, que contempla un rango mínimo de TRES AÑOS a un máximo de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, por lo que es de incrementarse a la sanción anterior, con NUEVE AÑOS CON*



*NUEVE MESES DE PRISIÓN; Por lo que sumadas las anteriores penas, nos da como resultado total **SETENTA Y SEIS AÑOS CON UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE DIEZ MIL QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**; esto es, sin necesidad de imponer pena alguna por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON PREMEDITACIÓN Y VENTAJA**; en virtud, que en el secuestro se establece una penalidad especial agravada cuando ocurra que el secuestrado perdiera la vida por sus secuestradores, como se estudió en el considerando correspondiente, por lo que no es posible sancionar dos veces una conducta desplegada por el sentenciado, pues esto nos llevaría a violentar la garantía establecida en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atendiendo además al principio de que en esta sentencia no se puede rebasar la pena impuesta con anterioridad como lo señala el principio *NON REFORMATIO IN PEIUS*; y en relación con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Penal vigente en el Estado, se impone al hoy sentenciado ***** ***, **UNA PENA DE CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$ 171, 801.00 (ciento setenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 moneda nacional).”*

----- Determinación que esta autoridad judicial de Alzada considera correcta, por tanto, debe quedar firme, atendiendo a la gravedad de la conducta dolosa ejecutada por el sentenciado, lo que llevó a imponerle la pena de cincuenta años de prisión y multa de tres mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, toda vez que el Juez determino que por el delito de secuestro aplicó la pena

determinada en el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y considero que su grado de culpabilidad en que se le adecuó fue el ubicado en el equidistante entre la media y la máxima.-----

----- Proceder judicial que esta Sala Colegiada estima correcta, por tanto, queda intocada dicho grado de culpabilidad.-----

----- El Juez determinó, de manera correcta, que la sanción de prisión impuesta es inmutable conforme lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal del Estado, ya que es superior a los dos años de prisión.-----

----- Asimismo, atento al contenido del artículo 19, párrafo primero de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, no procede concederles al sentenciado ningún beneficio que implique reducción de la condena, por lo que deberán cumplirla íntegramente.-----

----- **SÉPTIMO:-** El Juez natural condenó al sentenciado, a reparar el daño de manera solidaria en favor del ofendido, decisión que es correcta en virtud de que el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los casos en que sea procedente la autoridad judicial no podrá absolver al sentenciado del concepto de reparación de daño si ha dictado una sentencia condenatoria.-----



----- En relación con el tema de la condena a la reparación que, se debe de tomar en cuenta el salario mínimo vigente en el época de los hechos; siendo la cantidad mínima de mil noventa y cinco y una cantidad máxima de tres mil días salario, cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios y el equivalente al veinte por ciento de las cantidades anteriores por concepto de reparación del daño moral.-----

----- Ahora bien, no pasa desapercibido para quien esto resuelve, que el Juez de la causa, tomo como base para efecto de cuantificar el monto al que haciende la reparación del daño, el salario mínimo de \$59.82; mientras que el rubro de la individualización de la pena calculo el monto al que asciende la multa en base al salario mínimo de \$56.70; los cuales si bien ambos se encontraban vigentes en la época de los hechos, empero corresponden a diversas zonas geográficas, sin embargo, esta autoridad de manera oficiosa procede a establecer en esta instancia el monto al que asciende dicha suerte accesoria, conforme al salario mínimo considerado por el juzgador al individualizar la pena; esto en razón de resultar beneficio para el sentenciado y no impugnar dicho aspecto la representación social.-----

----- En consecuencia deberá de cubrir la cantidad de \$143,054.1 (ciento cuarenta y tres mil cincuenta y cuatro pesos 1/100 moneda nacional), y que es el equivalente a dos

mil quinientos veintitrés días de salario mínimo general vigente en el lugar y en la época en que sucedieron los hechos, que equivalía a \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional). Por concepto de gastos funerarios deberá de cubrir la cantidad de \$6,804.00 (seis mil ochocientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), y que es el equivalente a ciento veinte días salario mínimo vigente en ***** , en la época en que sucedieron los hechos y por concepto de reparación del daño moral, deberá cubrir la cantidad de \$29,971.62 (veintinueve mil novecientos setenta y uno pesos 62/100 moneda nacional), que es el equivalente al veinte por ciento de las cantidades anteriores. Cantidades anteriores que da un total de \$179,829.72 (ciento setenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 72/100 moneda nacional), cantidad que el sentenciado ***** , deberá de retribuir en forma solidaria, a la persona que acredite tener derecho para ello.-----

----- Respecto a la reparación del daño por el delito de robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, se condena solidariamente al sentenciado al pago de la reparación del daño, aun y cuando no se allegó elementos para acreditar el monto, ello no resulta impedimento para no condenar al pago de la reparación de daño, cuya liquidación se podrá ser exigida en ejecución de sentencia.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Apoyando su determinación en la tesis 1a./J. 145/2005, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituida en jurisprudencia por contradicción, que puede ser consultada en la página 170, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, Novena Época, que dice:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

----- Determinación que se encuentra ajustada a derecho, porque en el caso concreto se dictó una sentencia condenatoria, en consecuencia, debe condenarse al sentenciado a reparar el daño ocasionado, cuyo monto puede determinarse en la etapa de ejecución de la sentencia, por tanto debe quedar incólume.-----

----- **OCTAVO:-** Queda firme la decisión del Juez de ordenar la amonestación del sentenciado en términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, así como el artículo 42 del Código Penal Federal, toda vez que está apegada a lo dispuesto por el artículo 528 del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

----- **NOVENO:-** También queda firme la determinación de la autoridad judicial de primer grado de suspenderle al sentenciado sus derechos políticos y civiles.-----

----- **IV. ASPECTO ABSOLUTORIO DE LA SENTENCIA.**-----

----- **DÉCIMO:-** Ahora bien, corresponde ahora el estudio del aspecto absolutorio de la sentencia definitiva decretado en favor del acusado ***** , si bien es cierto el Ministerio Público expuso agravios respecto a dicho aspecto, sin embargo como ya quedo asentado lineas arriba dichos agravios resultan inatendibles.-----

----- En consecuencia, queda firme el aspecto absolutorio del fallo venido en apelación, decretado en favor del acusado

***** ,-----



----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente: _____

----- **PRIMERO:-** Tocante al aspecto condenatorio y absolutorio del fallo apelado, el sentenciado no expreso agravios y las manifestaciones del Defensor Público no constituyen propiamente agravios, así mismo resultan inatendibles los agravios presentados por el Ministerio Público; sin embargo, esta Sala Colegiada hace valer de oficio uno que advierte se le ocasiona al sentenciado, únicamente en cuanto a la reparación del daño.-----

----- **SEGUNDO:-** Se modifica la sentencia definitiva apelada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; a efecto de modificar el condenatorio, únicamente en el tema de la reparación del daño; por consiguiente:-----

----- **TERCERO:-** ***** ***** ***** , resulta plenamente responsable de la comisión de los delitos de secuestro agravado por la pérdida de la vida del pasivo previsto y sancionado por el artículo 9, inciso a), en relación con los artículos 10, inciso a) y b) y 11, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y robo agravado por tratarse de vehículo en circulación,

previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX, del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales *****.

----- **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, se confirma la pena impuesta al sentenciado ***** ***** ***** , que lo es de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES MIL TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE** en la capital del Estado, a razón de \$ 56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100 moneda nacional), cuantificando así la cantidad de \$ 171, 801.00 (ciento setenta y un mil ochocientos un pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- La pena de prisión resulta inmutable y la deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones, misma que deberá de contar a partir de fecha que consta en autos fue detenido por los presentes hechos; habiendo compurgado hasta la fecha del dictado de la presente resolución (once años nueve meses y veinte días de prisión) que lo es desde el cuatro de junio del dos mil once.-----

----- **QUINTO:-** Se condena al sentenciado al pago de la reparación del daño, por un total de \$179,829.72 (cientos setenta y nueve mil ochocientos veintinueve pesos 72/100 moneda nacional), cantidad que ***** ***** ***** , deberá de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

retribuir en forma solidaria, a la persona que acredite tener derecho para ello, así mismo queda firme la decisión del Juez de primer grado de condenar al sentenciado ***** , al pago solidario de la reparación del daño por cuanto hace al delito de robo agravado por tratarse de vehículo en circulación de cuantía indeterminada, conforme lo establece el artículo 20, apartado C), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejando a salvo los derechos del ofendido, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, virtud a no contar con elementos necesarios para fijar el cuántum al que asciende dicho concepto.-----

----- **SEXTO:-** Se confirman los aspectos relativos a la amonestación del sentenciado ***** , a fin de evitar la reincidencia, así como la suspensión del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 49 del Código Penal Federal.-----

----- **SEPTIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, comuníquese al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de los Magistrados presentes **GLORIA**

ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA
y **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, siendo
presidenta la primera y ponente el último de los nombrados,
quienes al concluir el engrose respectivo, firman en
veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, con la
intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ**
ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.
MAGISTRADA PRESIDENTA.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO.

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO Y PONENTE.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.
SECRETARIO DE ACUERDOS.

Relator: Lic. Samantha Martínez Molano/apv

---- En el mismo día () se publicó en lista
de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

---- En el mismo día () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

ACTUACIONES

La Licenciada SAMANTA GRICELDA MARTINEZ MOLANO, Secretaria Proyectista, adscrita a la CUARTA SALA UNITARIA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 40 dictada el (VIERNES, 24 DE MARZO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de 43 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.